SCJ-PS-25-1265
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00353 (2024-R0158320)
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Atlántica Seguros, S. A., la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], Lyssymer [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1265
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00353 (2024-R0158320)
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 19-2023, dictada en fecha 10 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Atlántica de Seguros, S. A. contra la sentencia civil No. 0569-2023-SCIV-000084, de fecha 22 del mes de marzo del 2023, pronunciada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO**: Se condena a la razón social Atlántica de Seguros, S. A. al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Licdo. [redacted], por haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2024; **b)** los actos de emplazamientos números 0491/2024, instrumentado en fecha 12 de abril de 2024, por la ministerial [redacted], y 0996/2024, instrumentado en fecha 16 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 16 y 21 de abril de 2024, respectivamente; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 316/2024, instrumentado en fecha 26 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 26 de abril de 2024.

SCJ-PS-25-1265
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00353 (2024-R0158320)
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Atlántica Seguros, S. A. y, como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** en el curso de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte hoy recurrida, contra la recurrente, esta última incoó una demanda en inscripción en falsedad de los certificados médicos números 0951 y 0952, ambos de fecha 22 de septiembre de 2021, instrumentados por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); **b)** esta acción fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 0569-2023-SCIV-00084, dictada en fecha 22 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, al considerar dicha jurisdicción que lo argüido en falsedad no es la actuación del médico legista, sino los certificados médicos emitidos por el Hospital Municipal de Villa

SCJ-PS-25-1265
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00353 (2024-R0158320)
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Altagracia; **c)** esta decisión fue apelada por la demandante en falsedad, acción que fue rechazada conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos y de los documentos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-1265
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00353 (2024-R0158320)
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numera l 1 del artículo 10[1]; y, iii) interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado el medio que ha sido indicado anteriormente, el cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo por estar revestido de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de un aspecto del único medio propuesto, la parte recurrente argumenta, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y los documentos, afirmando, en síntesis, lo siguiente: ***(i)*** que la alzada, al igual que primer grado, interpretó erróneamente que lo impugnado eran los certificados emitidos por el Hospital de Villa Altagracia, cuando lo que se impugnan son las actuaciones del médico legisla; y ***(ii)*** que las pruebas aportadas sí eran suficientes para demostrar una actuación sospechosa del médico legista, al hacer constar que recibió unos certificados médicos y la institución que los emitió indica lo contrario, lo que –según alega- es evidencia la deshonestidad con la que actuó el Dr. [redacted]. Añade, que de haber el tribunal examinado adecuadamente los documentos que aportó, el resultado sería diferente.

8) La parte recurrida responde que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos, puesto que la parte recurrente no probó que esos certificados médicos sean falsos. Establece que el Dr. [redacted] tenía calidad para emitir esos certificados en su condición de médico legista del municipio de Villa Altagracia, con dependencia de la Procuraduría General de la República, quien estaba facultado para acudir y examinar a las personas ante cualquier incidente.

SCJ-PS-25-1265
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00353 (2024-R0158320)
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

9) Del fallo impugnado se aprecia que la corte valoró los certificados médicos cuya declaratoria de falsedad se pretendía y, estableció …*que al momento de realizar los certificados médicos números 0952 y 0951, de fecha 22 de septiembre del año 2021, por el Dr.* [redacted] *ostentaba la calidad de médico legista del municipio de Villa Altagracia, debidamente nombrado por el Poder Ejecutivo, con dependencia de la Procuraduría General de la República, que bajo esa condición tenía la calidad para transcribir los referidos certificados médicos, que tenía la facultad como perito de acudir y examinar a las personas ante un incidente en caso de que se produjeran lesiones físicas como en la especie.* En tal sentido, dicha jurisdicción se hizo el criterio de que:

> *el hecho de no hacer constar en los libros o archivos del Hospital Municipal de Villa Altagracia de haber dado atención médica a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en dicha institución como lesionados, como que los mismos no fueron atendido por ante la emergencia de dicho hospital, no es una razón atendible para declarar la falsedad de los certificados médicos argüido en falsedad, así como el hecho de que el Instituto Nacional de Ciencia Forense hiciera constar que no existe ningún archivo del Dr.* [redacted]*, al ser desvinculado de su posición, y no tener en su poder los archivos emitido por esté de las certificaciones realizadas, tampoco es motivo para determinar que haya elaborado de manera deshonesta, o con interés de favorecer a los recurridos sospechosamente, que no se ha aportado prueba alguna que demuestre que las lesiones físicas no son reales, que no fueron causadas como consecuencia del accidente de tránsito; que no se verifica actuaciones o hechos que comprometa la responsabilidad al momento de accionar como médico legista en los certificados médicos que hoy se pide sean declarados falsos…*

SCJ-PS-25-1265
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00353 (2024-R0158320)
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

10) La desnaturalización de los hechos y de los documentos, a criterio de esta Primera Sala, se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2]. Con relación a este vicio ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[3]. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[4].

11) En tal sentido, la alzada decidió rechazar la inscripción en falsedad de los certificados médicos núm. 0951 y 0952, al juzgar, en esencia, que … *para que exista falsedad debe encontrarse alteraciones de la verdad en el escrito, así como la intensión fraudulenta, que no existe prueba sustancial que evidencie la actitud fraudulenta del médico legisla al momento de realizar los certificados médicos no. 0952 y 0951, de fecha 22 de septiembre del año 2021, toda vez que las lesiones presentadas y expuestas en los referidos certificados médicos son como consecuencia de un accidente de tránsito el cual fue demostrado según el acta de tránsito no. Q372-21, de fecha 29/07/2021, levantada al efecto.*

2 SCJ, 1.ª Sala, núm. 0704, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.
3 SCJ, 1.ª Sala, núm. 73, del 31 de agosto de 2021; [redacted]. 1329.
4 SCJ, 1.ª Sala, núm. 2869, del 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.

SCJ-PS-25-1265
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00353 (2024-R0158320)
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

12) Conforme se desprende del fallo impugnado, la acción principal consistió en una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito incoada por [redacted] y [redacted] en contra de Atlántica de Seguros, S. A. En el curso de dicho proceso, dicha entidad aseguradora incoó una demanda incidental en inscripción en falsedad de documentos, con el objeto de excluir del expediente principal los certificados médicos precitados, emitidos por el médico legista Dr. [redacted], a favor de los actuales recurridos. La demanda en inscripción en falsedad se fundamentaba en que en los indicados certificados médicos se hace constar que los pacientes refieren haber sido atendidos en el Hospital Municipal de Villa Altagracia, el cual a su vez certificó no tener registros de sus ingresos por emergencia en la fecha del accidente. Asimismo, la acción se basó en que el INACIF certificó que no contiene en sus archivos los mencionados certificados médicos, debido a que el médico legista fue desvinculado.

13) La corte mantuvo la decisión de primer grado considerando que no existía prueba sustancial que evidenciara un comportamiento fraudulento del Dr. Almánzar, quien, en su calidad de médico legista tenía la facultad para examinar a las personas lesionadas y emitir dichos certificados; que, el hecho de que los pacientes no constaran en los libros o archivos del Hospital Municipal de Villa Altagracia, no constituía una razón atendible para declarar falsos los certificados médicos cuestionados; que la falta de registros del Dr. [redacted] ante el INACIF, debido a su desvinculación, tampoco era suficiente para sostener

SCJ-PS-25-1265
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00353 (2024-R0158320)
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

la falsedad, ya que dicha ausencia no demuestra de manera concluyente una elaboración deshonesta; asimismo, la alzada valoró el acta de tránsito núm. Q372-21, de fecha 29 de julio de 2021, que acreditaba el accidente de tránsito y las lesiones sufridas por los actuales recurridos, como una evidencia que respaldaba la veracidad de los certificados emitidos. En este contexto, consideró el tribunal, que no había indicios de fraude ni actuaciones maliciosas por parte del médico legista y, por tanto, ratificó la validez de los certificados médicos, rechazando el recurso de apelación, con todas las consecuencias legales.

14) Ante esta corte de casación han sido depositados los dos certificados médicos legales expedidos núms. 0951 y 0952, de fecha 22 de septiembre del año 2021, emitidos por el Dr. [redacted], médico legista del Municipio de Villa Altagracia, realizado a los señores [redacted] y [redacted], de conformidad con el acto de tránsito núm. Q372-21 de fecha 29/07/2021, como consecuencia de un accidente de tránsito, ocurrido en fecha 28/07/2021 que expresan, respectivamente lo siguiente:

a) *… He practicado un examen físico a:* [redacted], *dominicano, cédula de identidad No.* [redacted] *edad 45 años, que actualmente* [redacted] *con diagnóstico de: trauma cervical, fractura de cubito y radio izquierdo, fractura de tibia izquierda. Al examen físico actual presenta: inmovilización con collarín ortopédico, con*

SCJ-PS-25-1265
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00353 (2024-R0158320)
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

inmovilización de mano y antebrazo izquierdo, suspendido con cabestrillo, inmovilización con yeso de pie y pierna izquierda. Conclusiones: Estas lesiones curaran en un periodo de 10-12 meses.

b) [redacted], *dominicano, cédula de identidad No.*[redacted] *edad 54 años, que actualmente* [redacted] *con diagnóstico de: trauma cervical, fractura de tibia y peroné izquierda. Al examen físico actual presenta: inmovilización con collarín ortopédico, inmovilización con yeso de pie y pierna izquierda. Paciente en sillas de ruedas. Conclusiones: Estas lesiones curaran en un periodo de 10-12 meses.*

15) En cambio, en el análisis de la certificación emitida por el Hospital Municipal de Villa Altagracia, el 26 de julio de 2022, establece que en los registros de sus libros récords y archivos de búsqueda no existe información de ingreso ni tratamiento ambulatorio, ni de emergencia de los señores [redacted] y [redacted], y que no se encuentran registrados en sus archivos. Asimismo, figuran depositados los oficios números 703-2022 y 709-2022 de fecha 5 de septiembre de 2022, que hacen constar que *en la actualidad el Dr.* [redacted] *esta desvinculado de la institución. Los expedientes correspondientes a los certificados médicos legales realizados por este médico no reposan en los archivos de la sede.*

16) Es importante destacar que, al tenor de la Ley núm. 454-08, es función del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, brindar apoyo como órgano técnico, a los servicios científicos y técnicos de los órganos de investigación de los tribunales, así como, a

SCJ-PS-25-1265
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00353 (2024-R0158320)
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

requerimiento de los órganos públicos y privados. El médico legista, como auxiliar de la justicia, expide el certificado médico donde expone acerca del estado de salud actual del paciente luego de la debida constatación a través de su asistencia y examen.

17) De igual modo, ha sido juzgado por esta sala que, en los casos en que resultan personas lesionadas frente a los procesos judiciales, revisten de gran trascendencia los certificados médicos oficiales, los cuales corresponden ser expedidos por los médicos legistas por cuanto ellos indican la gravedad y el tiempo de curación de las lesiones sufridas, y por tanto, pueden servir de orientación a los jueces apoderados del caso para fijar las indemnizaciones de lugar a favor de las víctimas del hecho, si corresponde, razones por las cuales cuando estos son impugnados o cuestionados se puede pedir ante los tribunales ordenar una experticia para la valoración de las lesiones alegadas[5]; lo que no ocurrió en el presente caso, pero en modo alguno resulta plausible que prevalezca un certificado médico irregular sin existir otros medios de pruebas.

18) En la especie, ciertamente los oficios emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), no desvirtúan la autenticidad de los certificados médicos números 0951 y 0952 expedidos por el Dr. [redacted], puesto que dichos oficios se limitan a señalar que el Dr. [redacted], ya no pertenece a la institución y que, por lo tanto,

5 SCJ, 1.ª Sala, núm. 126, 31 de octubre de 2018, B. J. 1295, pp. 1426-1434.

SCJ-PS-25-1265
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00353 (2024-R0158320)
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

los expedientes relacionados con sus certificaciones no reposan en los archivos del INACIF, lo cual es una circunstancia administrativa que no implica, de manera alguna, que los certificados médicos sean falsos ni cuestiona su contenido. En cambio, las indicadas certificaciones del Hospital Municipal de Villa Altagracia sí controvierten el contenido de los mencionados certificados médicos, pues, a diferencia de estos últimos, aquellas dan constancia de que los citados pacientes no fueron atendidos en dicho centro hospitalario.

19) Es importante destacar que si bien el Dr. [redacted], en su calidad de médico legista tenía la facultad para emitir los certificados médicos y, aunque en estos se llevó a cabo un examen de los pacientes, dicho examen no fue el que determinó las lesiones resultantes del accidente en cuestión, sino que estas fueron diagnosticadas en los exámenes médicos realizados en el Hospital Municipal de Villa Altagracia, según lo indicado en los propios certificados emitidos por el Dr. Almánzar.

20) En ese contexto, se advierte que, tal y como lo denuncia la parte recurrente, la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al no valorar con el debido rigor procesal las pruebas presentadas, particularmente las certificaciones emitidas por el Hospital Municipal de Villa Altagracia, las cuales indican de manera expresa que los señores [redacted] y [redacted], no fueron atendidos ni ingresados en dicho centro hospitalario en la fecha del accidente. Esta

afirmación contradice de manera directa los certificados médicos en cuestión emitidos por el Dr. [redacted], en los cuales se hace constar que las lesiones descritas fueron diagnosticadas en ese mismo hospital, según supuestos certificados médicos del centro.

21) En ese orden, ante la evidente inconsistencia fundamental entre el contenido de los certificados médicos emitidos por el Dr. Almánzar y la realidad verificada por la institución hospitalaria, era imperativo que la alzada emitiera motivos valederos para indicar la razón por la cual no daba como válidas dichas certificaciones, y no limitarse a expresar que las inconsistencias expuestas no consistían en una razón atendible para declarar la falsedad de los certificados médicos argüidos en falsedad, sin expresar si existían otros documentos que validaran dicha atención médica, con el fin de corroborar la autenticidad y veracidad de los certificados médicos impugnados[6], lo cual desconoció la alzada al adoptar el fallo impugnado, constituyendo un comportamiento procesalmente reprochable en buen derecho.

22) En el ámbito de la situación esbozada, se advierte tangiblemente el vicio procesal invocado por la parte recurrente, habida cuenta de que la corte de apelación, al fallar de la manera en que lo hizo, no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal los hechos y documentos aportados al debate, ni tomó en consideración la

6 Ver SCJ-PS-24-2599 de fecha 20 de diciembre de 2024.

SCJ-PS-25-1265
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00353 (2024-R0158320)
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

incidencia y las consecuencias que podrían tener en la solución de la controversia, lo que desde el punto de vista de la contestación suscitada comporta el vicio de desnaturalización denunciado. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada.

23) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial; y la Ley núm. 454-08, crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), del 28 de octubre de 2008.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 19-2023, dictada en fecha 10 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia,

SCJ-PS-25-1265
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00353 (2024-R0158320)
Partes: Atlántica Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*